



Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

A fojas 77, 89 y 105, a todo, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 99, a lo principal, téngase como parte, al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado, al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 25 de septiembre de 2024, José Roberto Linares Veloso ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase *"cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente"*, contenida en el artículo 277, inciso segundo, en relación con el artículo 276, inciso primero, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 1046-2021, RUC N° 2100492069-1, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 1351-2024 (Penal);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 2 de octubre a fojas 65;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la actora relata que ante el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue se sigue proceso penal en su contra, en que el Ministerio Público lo acusó por el delito de abuso sexual de persona mayor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 del Código Penal.

Refiere que en audiencia de preparación de juicio oral su defensa solicitó la exclusión de prueba documental y otros medios de prueba, indicando que la forma como fue incorporada por el Ministerio Público

resulta inadmisibile, y en subsidio, que fue obtenida con inobservancia de garantías fundamentales. Además solicitó la exclusión temática de una testigo del ente persecutor, por resultar impertinente.

Añade que previo debate, el tribunal rechazó todas sus pretensiones, por lo que dedujo recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile, en virtud de la norma cuestionada en autos.

Por ello expone que interpuso un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Temuco, a fin de que se declare admisible el recurso de apelación;

5°. Que, la requirente sostiene a fojas 7 y siguientes que la frase del precepto legal impugnado importa la vulneración al artículo 19 N° 2 y 3 de la Carta Política, en tanto se transgrede la garantía de igualdad ante la ley y la garantía de no discriminación arbitraria, y el derecho a un procedimiento racional y justo, pues la norma privilegia al Ministerio Público por sobre el imputado;

6°. Que, la expresión “fundamento plausible” como exigencia que debe detentar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es asimilable al requisito que ha sido dispuesto directamente la Constitución en su artículo 93, inciso undécimo, en cuanto la impugnación debe estar “fundada razonablemente” (así, STC Rol N° 1288, c. 105°);

7°. Que, en razón del carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, la exigencia de fundamento razonable o plausible permite que el Tribunal se aboque al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, debiendo ostentar un específico “conflicto constitucional”. Ello ha permitido desarrollar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose que debe tenerse por no razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa y reiteradamente desestimadas por amplia mayoría por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215 y 6216, entre otras);

8°. Que, lo anotado sucede respecto del requerimiento de autos. La impugnación accionada a fojas 1 y siguientes no cuenta con fundamento razonable, **en razón de que el conflicto constitucional que es**



presentado a esta Magistratura, esto es, la imposibilidad de contar con un recurso de apelación respecto de la resolución que no hace lugar a solicitud de la defensa del imputado de exclusión de prueba de la parte acusadora, ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose por amplia mayoría y reiteradamente todos los capítulos que el requirente presenta en el libelo de estos autos (así, entre otras, STC Roles N°s 14.532, 15.022 y 15.236);

9°. Que, así, al plantear la requirente un conflicto constitucional cuyo núcleo argumental principal descansa, como se tiene de la lectura del libelo, en una vulneración a la Constitución con argumentaciones ya desvirtuadas por el Pleno de este Tribunal en sentencias de fondo, ello no permite que lo accionado sea estimado como razonablemente fundado, puesto que no se entregan elementos diversos que permitan a este Tribunal modificar su jurisprudencia en que se han desestimado las alegaciones que el actor despliega en su presentación de fojas 1.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, quien estuvo por declarar admisible el presente requerimiento, estimando que no concurre en esta caso alguna causal de inadmisibilidad contemplada en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.791-24-INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



2A95C71D-DB50-4642-9B06-E8E30429FBE0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.